



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
REV. SENTENCIA N° 16-2013
CALLAO

Falta de pertinencia de la prueba en la demanda de revisión

Sumilla. La prueba documental presentada por el demandante no tiene la entidad suficiente para cuestionar la validez del fallo impugnado. Las declaraciones juradas no enervan los elementos de convicción del órgano jurisdiccional, mas aun cuando se trata de un cambio radical de versión del demandante.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS: la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARCO ANTONIO CABRERA QUICHUA contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos setenta y tres, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la sentencia superior de fojas mil quinientos veintitrés, del treinta de junio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en agravio de Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco y Gaudencia Villanueva Sebastián a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los dos primeros agraviados y de cinco mil nuevos soles a favor de la última agraviada.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que el condenado Marco Antonio Cabrera Quichua a fojas una –del cuadernillo formado en esta instancia suprema– interpone demanda de revisión contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos setenta y tres, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la sentencia superior de fojas mil quinientos veintitrés, del treinta de junio dos mil once, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en agravio de Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco y Gaudencia Villanueva Sebastián a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los dos primeros agraviados y de cinco mil nuevos soles a favor de la última agraviada.

Se ampara en el artículo 361° numeral 5 del Código de Procedimientos Penales.

SEGUNDO. Que, como sustento de la demanda, señala lo siguiente:

1. Ha tomado conocimiento de hechos no conocidos en el proceso ya concluido, pues el día en que se cometió el delito, esto es, el tres de junio



de dos mil cinco, se encontraba en San Luis y no en el lugar del delito: carretera central, Ñaña, Chaclacayo, Lima.

2. La imputación, basada en un reconocimiento fotográfico, sin sindicación por parte de los agraviados Espinoza Soto y Carbajal Almerco en sedes sumarial y plenarial, se destruye con el mérito de las declaraciones notariales otorgadas por Roberto Carlos Garay Valiente e Ysrael Chávez Llana de fojas ventidos y veinticinco. El primero amplía su declaración notarial a fojas noventa y uno.
3. Ambos documentos notariales precisan que el encausado se encontraba con ambas personas en una reunión por razones laborales y amicales el día de los hechos en el local Servicios y Repuestos Chávez, ubicado en Jirón Río Chincha Número ciento setenta y dos – San Luis.

En el escrito de fojas ochenta agrega nueva prueba documental. Además de la ampliación de Chávez Llana, presenta contratos, fotografías y declaraciones juradas notariales de otras personas acerca de su ocupación laboral.

TERCERO. Que por auto de fojas veintiocho, del uno de agosto de dos mil trece, se dispuso la subsanación de la demanda, lo que fue cumplido a fojas treinta y cinco, por lo que mediante auto de fojas treinta y nueve, del diez de diciembre de dos mil trece, se admitió a trámite la demanda de revisión y se solicitó el expediente que contiene la sentencia objeto de revisión penal.

CUARTO. Que elevado el expediente judicial requerido y producida la vista fiscal conforme al dictamen de fojas cincuenta y seis, del uno de septiembre de dos mil catorce, se señaló vista de la causa para el día de la fecha, según es de verse del decreto de fojas setenta y nueve, del tres de noviembre de dos mil catorce.

QUINTO. Que producida la vista de la causa sin el alegato oral del abogado defensor del condenado, su estado es la de resolver la pretensión de revisión del demandante Pinedo Paredes. Llevada a cabo la deliberación y votación, el resultado es el siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el proceso de revisión es procedente contra las sentencias condenatorias emitidas por los Juzgados y Salas del Orden Jurisdiccional Penal ordinario. El demandante invoca como fundamento jurídico de su demanda el artículo 361°, inciso 5) del Código de Procedimientos Penales. Su tenor es el siguiente: *“La sentencia condenatoria debe ser revisada por la Corte Suprema, cualquiera que sea la jurisdicción que haya juzgado [ahora se centra en la jurisdicción penal ordinaria] o la pena que haya sido impuesta: (...). 5) Cuando*



con posterioridad a la sentencia se acrediten hechos o por medio de pruebas no conocidas en el juicio, que sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

SEGUNDO. Que es de tener presente que la revisión penal es un proceso de impugnación extraordinario, de marcado carácter excepcional. Se sustenta en el valor justicia material y tiene por objeto rescindir sentencias firmes de condena, siempre que se incorporen nuevas pruebas o hechos, no conocidos al momento de la expedición del fallo cuestionado, o se acredite la comisión de conductas antijurídicas que hayan podido influir causalmente en la sentencia –en la medida que hayan sido declaradas judicialmente–, con entidad suficiente para enervar el juicio histórico anterior y arribar a una conclusión de inocencia.

TERCERO. Que, en el presente caso, es de resaltar que el impugnante en revisión cuestiona la validez de las sentencias sobre la base de una afirmación: no estaba presente en el lugar de los hechos, sino en un local comercial con dos amigos. Empero, esa versión no la proporcionó en su declaración plenaral de fojas mil cuatrocientos ochenta y uno; y, además no puede enervar lo actuado en el proceso cuestionado, pues existe sindicación y reconocimiento de los agraviados en sede preliminar con presencia del fiscal –lo que por ley le otorga el valor de prueba– y actas de reconocimiento. De igual manera, la versión que proporcionó en esa ocasión no fue corroborada por sus coimputados.

CUARTO. Que, por tanto, la prueba documental presentada no tiene entidad para enervar la validez del fallo impugnado. Unas declaraciones juradas –sin actuación bajo el principio de contradicción–, fotografías y referencias al oficio o labor del imputado, no están en condiciones de enervar los elementos de convicción asumidos por los órganos jurisdiccionales en el proceso penal declarativo de condena. Además, no tiene explicación el cambio radical de versión del demandante: en el proceso no expresó que el día de los hechos se encontraba en otro lugar y con dos amigos, precisamente los que han efectuado una declaración jurada notarial.

La demanda, por consiguiente, debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado MARCO ANTONIO CABRERA QUICHUA contra la Ejecutoria Suprema de fojas mil quinientos setenta y tres, del siete de diciembre de dos mil once, que declaró no haber nulidad en la sentencia superior de fojas mil quinientos



veintitrés, del treinta de junio de dos mil once, que lo condenó como autor del delito de robo agravado en agravio de Obet Espinoza Soto, Eduardo Carbajal Almerco y Gaudencia Villanueva Sebastián a diez años de pena privativa de libertad y fijó en mil nuevos soles el monto de la reparación civil a favor de los dos primeros agraviados y de cinco mil nuevos soles a favor de la última agraviada; con lo demás que contiene. **ORDENARON** se devuelva el expediente requerido al Órgano Jurisdiccional de origen. **MANDARON** se archive definitivamente el cuaderno de revisión formado al efecto en este Supremo Tribunal. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

S.s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

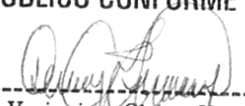
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/fad

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yurianteva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

06 MAR. 2015